



Resolución de Secretaría General

N°185-2014-SG/MC

Lima, 05 SET. 2014

VISTOS, el Informe N° 049-2014-CPPAD/MC de la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura y el Acta N° 045-2014-CPPAD/MC de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en lo sucesivo la CPPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 177-2011-OCI/MC de fecha 5 de setiembre de 2011, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura, remitió al Ministro de Cultura, el Informe N° 001-2011-2-5765 "Examen Especial a los Procesos de Selección de Bienes y Servicios" del periodo 01 de enero 2009 al 31 de diciembre de 2010, en adelante el Informe de Control, el cual fue recepcionado por el Despacho Ministerial con fecha 6 de setiembre de 2011;

Que, a través de la Recomendación N° 1 del Informe de Control, se requirió al señor Ministro de Cultura, efectuar las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades administrativas funcionales por la participación de los ex funcionarios, funcionarios y ex servidores que se encuentran comprendidos en las observaciones N° 1 y N° 2, teniendo en cuenta su régimen laboral o contractual y que se detallan en el Anexo N° 1 del citado Informe de Control;

Que, el Informe N° 001-2011-2-5765, emitido por el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura, ha determinado presuntas responsabilidades en: Vicente Gonzales Carrasco, María del Rosario Rospligliosi Ferro, Anggiolina Lluiana Pinedo Muñante, Mercedes Margot Ponce Basurto, Mariela Peralta Salvatierra, Caharín Alberto Caparo Jarufe y Luis Carlos Erazo Molina;

Que, el pronunciamiento de la CPPAD es respecto de las señoras María del Rosario Rospligliosi Ferro, Anggiolina Lluiana Pinedo Muñante y Mercedes Margot Ponce Basurto, quienes se encuentran comprendidos en la Observación N° 2 del Informe de Control, que señala que se comprobó que los expedientes de contratación de tres (3) procesos de selección ejecutados por la Unidad Ejecutora N° 001: Sede Central del ex Instituto Nacional de Cultura para contratar el servicio de seguridad y vigilancia en los años 2009 y 2010 se encuentran incompletos al no incluir la totalidad de la documentación generada en su ejecución; lo cual lleva a concluir la falta de diligencia de los Jefes de la ex Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios, así como de los encargados de Adquisiciones del ex Instituto Nacional de Cultura, quienes no verificaron la información documentada que contenían los expedientes de contratación: Concurso Público N° 001-2009-INC, Adjudicación de Menor Cuantía N° 035-2009-INC y Concurso Público N° 001-2010-INC y al no mantener una adecuada custodia del acervo documentario, lo que no permitió



M. Mueñas M.

verificar y evaluar los expedientes de contratación en su integridad, constituyendo una limitación para el debido proceso de control realizado por el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura;

Que, respecto a la señora María del Rosario Rospigliosi Ferro, en su calidad de ex Directora de la Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios del ex Instituto Nacional de Cultura, en el periodo del 30 de abril de 2010 al 3 de diciembre de 2010, respecto al Concurso Publico N° 001-2009/INC, Adjudicación de Menor Cuantía N° 035-2009/INC y Concurso Público N° 001-2010/INC. Respecto al expediente del Concurso Publico N° 001-2009/INC para la suscripción de los contratos con el Consorcio Grupo Vicmer Security SAC por el ítem 01 y la Empresa de Servicios y Vigilancia Integral SAC por el ítem 02, no se evidenció la ficha de datos personales de los agentes de acuerdo al Anexo N° 10 de las bases, igualmente por el ítem 1 no se encontró las copias de inscripción en la Discamec del total de agentes propuestos; finalmente por el Ítem 5 no se halló la fotocopia de las licencias de uso y posesión de armas. En tanto, para la Adjudicación de Menor Cuantía N° 035-2009/INC en el expediente no se evidenció la propuesta técnica de la Compañía de Vigilancia y Seguridad SRL ganador de la buena pro y documentación para la firma del contrato respectivo. Por otro lado, no se ubicó la ficha de los datos personales del agente de acuerdo al Anexo N° 10 de las bases. Asimismo para el Concurso Publico N° 001-2010/INC no se evidenció la totalidad de la documentación presentada para la suscripción de contratos de la Compañía de Vigilancia y Seguridad SRL por el ítem 03 y de Horizontes Servicios Generales SAC por los ítems N° 04 y N° 06; hechos que ponen de manifiesto que durante su gestión no realizó un adecuado control de la documentación obligatoria que deben contener los expedientes de contratación, por lo cual habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado; los artículos 10, 141, 158 y numeral 23 del Anexo Único sobre Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias; el literal c) que corresponde a la Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios del artículo 3 de la Resolución Directoral Nacional N° 348/INC de fecha 26 de mayo de 2003, que aprueba la Organización y Funciones de la entonces Gerencia General y el ítem a) del literal c) del artículo 3 respecto a las Funciones que asume el Director de la Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios de la citada Resolución Directoral Nacional; los literales a) y d) de la cláusula sexta de la adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 0101-2008-INC suscrito con fecha 31 de diciembre de 2008 y los literales a) y d) de la cláusula sexta del Contrato Administrativo de Servicios N° 0497-2010-INC suscrito con fecha 30 de abril de 2010 y en consecuencia haber inobservado el numeral 6 sobre el deber de Responsabilidad del artículo 7 de la Ley N° 27815 que aprueba la Ley del Código de Ética de la Función Pública;



M. Muedas M.



Resolución de Secretaría General

N°185-2014-SG/MC

Que, respecto a la señora Anggiolina Luliana Pinedo Muñante, en su calidad de ex Directora encargada de la ex Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios del ex Instituto Nacional de Cultura, quien en el ejercicio de sus funciones por el periodo del 3 de diciembre de 2010 al 1 de marzo de 2011, al asumir el cargo no advirtió que el expediente de contratación del Concurso Público N° 001-2010/INC que se encontraba en ejecución durante su gestión no contenía la totalidad de la documentación presentada para la suscripción de los contratos de la Compañía de Vigilancia y Seguridad SRL por el ítem 03 y de Horizontes Servicios Generales SAC por los ítems N° 04 y N° 06; hechos que ponen de manifiesto que durante su gestión no realizó un adecuado control de la documentación obligatoria que deben contener los expedientes de contratación, por lo cual habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, los artículos 10, 141 y 158 y numeral 23 del Anexo Único sobre Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias; el literal c) que corresponde a la Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios del artículo 3 de la Resolución Directoral Nacional N° 348/INC de fecha 26 de mayo de 2003, que aprueba la Organización y Funciones de la entonces Gerencia General y el ítem a) del literal c) del artículo 3 respecto a las Funciones que asume el Director de la Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios de la citada Resolución Directoral Nacional; los literales a) y d) de la cláusula sexta del Contrato Administrativo de Servicios N° 0528-2010-INC suscrito con fecha 14 de mayo de 2010 y los literales a) y e) de la cláusula sexta del Contrato Administrativo de Servicios N° 0082-2010-MC suscrito con fecha 30 de diciembre de 2010 y en consecuencia haber inobservado el numeral 6 sobre el deber de Responsabilidad del artículo 7 de la Ley N° 27815 que aprueba la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, respecto a la señora Mercedes Margot Ponce Basurto, en su calidad de ex Directora de la Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios del ex Instituto Nacional de Cultura, en el periodo del 11 de marzo de 2011 al 20 de octubre de 2011, por no advertir al asumir el cargo que en el expediente de contratación del Concurso Público N° 001-2010/INC que se encontraba en ejecución durante su gestión, no contenía la totalidad de la documentación presentada para la suscripción de los contratos de la Compañía de Vigilancia y Seguridad SRL por el ítem 03 y de Horizontes Servicios Generales SAC por los ítems N° 04 y N° 06; hechos que ponen de manifiesto que durante su gestión no realizó un adecuado control de la documentación obligatoria que deben contener los expedientes de contratación, por lo cual habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, los artículos 10, 141 y 158 y numeral 23 del Anexo Único sobre Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, el literal c) que corresponde a la Oficina de Logística y Producción de



Bienes y Servicios del artículo 3 de la Resolución Directoral Nacional N° 348/INC de fecha 26 de mayo de 2003, que aprueba la Organización y Funciones de la entonces Gerencia General y el ítem a) del literal c) del artículo 3 respecto a las Funciones que asume el Director de la Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios de la citada Resolución Directoral Nacional; los literales a) y d) de la cláusula sexta del Contrato Administrativo de Servicios N° 080-2011-MC suscrito con fecha 11 de marzo de 2011 y en consecuencia haber inobservado el numeral 6 sobre el deber de Responsabilidad del artículo 7 de la Ley N° 27815 que aprueba la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el literal f) del artículo 15 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República dispone que es atribución del sistema emitir como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba preconstituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes;

Que, teniendo en cuenta la calidad de prueba preconstituida del Informe N° 177-2011-OCI/MC, emitida por el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura y la recomendación de los miembros de la CPPAD, se considera que existen indicios suficientes para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a las señoras María del Rosario Rospigliosi Ferro, Anggiolina Luliana Pinedo Muñante y Mercedes Margot Ponce Basurto, en atención a los hechos expuestos y a las presuntas infracciones establecidas en los documentos de Vistos;

Que, el artículo 167 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular o del funcionario que tenga autoridad delegada para tal efecto;

Que, el literal b) del numeral 1.3 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 278-2014-MC de fecha 18 de agosto de 2014, ha delegado en la Secretaría General del Ministerio de Cultura, durante el Ejercicio Fiscal 2014, la facultad de instaurar procesos administrativos disciplinarios que correspondan en el marco de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Con la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; Ley N° 27815 que aprueba el Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector



M. Muedas M.



Resolución de Secretaría General

Nº185-2014-SG/MC

Público; Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Instaurar proceso administrativo disciplinario a las señoras MARÍA DEL ROSARIO ROSPIGLIOSI FERRO, ANGGIOLINA LLULIANA PINEDO MUÑANTE y MERCEDES MARGOT PONCE BASURTO, por las presuntas infracciones a sus obligaciones señaladas en los considerandos de la presente Resolución.



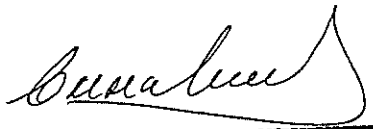
Artículo 2º.- Otorgar a las señoras MARÍA DEL ROSARIO ROSPIGLIOSI FERRO, ANGGIOLINA LLULIANA PINEDO MUÑANTE y MERCEDES MARGOT PONCE BASURTO, el plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para que presenten sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que consideren pertinentes, dirigido a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.



M. Muecas M.

Artículo 3º.- Notificar a las señoras mencionadas en el artículo 1º de la presente Resolución, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, así como a la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura.

Regístrese y comuníquese.


EMMA LEÓN VELARDE AMÉZAGA
Secretaría General

